

# EL DERECHO DESDE LA TEORÍA DEL ACTOR-RED: NUEVOS DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES PARA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Luis Esteban Caro Zottola\*

---

## RESUMEN

Este artículo analiza la conceptualización del derecho desde la Teoría del Actor-Red (TAR) propuesta por Bruno Latour con el propósito de incorporar una nueva mirada teórica y metodológica que amplíe el horizonte de la investigación jurídica. Para este propósito, realizamos en primer lugar una síntesis de los postulados de la TAR para luego analizarlo en su manifestación en el derecho. Finalmente esbozamos algunas consecuencias para la investigación jurídica y la contribución que permite la incorporación de esta nueva teoría social a las ciencias jurídicas.

Palabras-clave: Teoría del Actor-Red; investigación jurídica; derecho

---

---

**Fecha de envío:** 23/04/2025

**Fecha de aprobación:** 24/04/2025

\*Doctor en Humanidades Área Derecho, Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Máster en Cuestiones Contemporáneas de Derechos Humanos, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. Docente e investigador de la UNT y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

# O DIREITO A PARTIR DA TEORIA ATOR-REDE: NOVOS DESAFIOS E OPORTUNIDADES PARA A PESQUISA JURÍDICA

Luis Esteban Caro Zottola

---

## RESUMO

Este artigo analisa a conceituação do direito sob a perspectiva da Teoria Ator-Rede (TAR) proposta por Bruno Latour, com o objetivo de incorporar uma nova perspectiva teórica e metodológica que amplie os horizontes da pesquisa jurídica. Para tanto, primeiramente sintetizaremos os postulados do TAR e, em seguida, analisaremos sua manifestação no direito. Por fim, traçamos algumas consequências para a pesquisa jurídica e a contribuição que permite a incorporação desta nova teoria social às ciências jurídicas.

Palavras-chave: Teoria Ator-Rede; pesquisa jurídica; direito

---

---

Data de submissão: 23/04/2025

Data de aprovação: 24/04/2025

# LAW FROM THE ACTOR-NETWORK THEORY: NEW CHALLENGES AND OPPORTUNITIES FOR LEGAL RESEARCH

Luis Esteban Caro Zottola

---

## ABSTRACT

This article analyzes the conceptualization of law from the perspective of Actor-Network Theory (ANT), proposed by Bruno Latour, with the aim of incorporating a new theoretical and methodological perspective that broadens the horizons of legal research. To this end, we first summarize the postulates of ANT and then analyze its manifestation in law. Finally, we outline some consequences for legal research and the contribution that the incorporation of this new social theory allows to legal science.

Keywords: Actor-Network Theory; legal research; law

---

---

Date of submission: 23/04/2025

Date of approval: 24/04/2025

## INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es ambicioso: aportar enfoques teóricos y metodológicos renovados para la investigación jurídica, que nos permita ampliar el campo de indagación y explicación sobre problemas jurídicos.

En esta dirección, la Teoría del Actor-Red (TAR) desarrollada por Bruno Latour, Michel Callon y John Law (Latour, 2005; 2021 y Rodríguez Medina, 2022) nos parece atractiva por lo desafiante de su propuesta, que altera, de modo drástico, los marcos de referencias teóricos y metodológicos que utilizamos en la indagación social en general y jurídica en particular.

Uno de estos desafíos, no exento de polémica, está dado por el planteo que realiza Latour respecto de que el derecho (y otros modos de existencia que sostienen lo social) no conforma un dominio específico y autónomo dentro de un marco mayor, que la teoría social tradicional denomina "sociedad". Es decir, el derecho no conforma un subsistema dentro de un sistema social más amplio como lo expresara Niklas Luhmann (1991), ni tampoco un "campo jurídico" específico dentro del "campo social" como lo plantea Pierre Bourdieu (2000). Para Latour "el derecho ya es lo social" como lo expresa en su obra "La fábrica del derecho. Una etnología del Consejo de Estado" (2019), trabajo en el que se detiene en analizar el modo particular de asociación que representa el derecho, que junto con otros "modos de existencia" como la ciencia, la política, la economía, la religión, sostienen la sociedad.

En el desarrollo que sigue, luego de realizar una síntesis del planteo teórico de la propuesta de Latour que la contrasta con lo que denomina la "sociología de lo social", exponemos las particularidades del "movimiento jurídico" como uno de los modos de existencia de su propuesta, para esbozar nuevos abordajes teóricos y metodológicos en la investigación jurídica que podrían ampliarse a través de esta propuesta.

## 1 SOCIOLOGÍA DE LO SOCIAL VERSUS SOCIOLOGÍA DE LA ASOCIACIÓN

El punto de partida de Bruno Latour para presentar su propuesta es la crítica a la sociología tradicional respecto de su concepción de "lo social", que critica su mirada como un determinado orden de cosas o un tipo de material específico. Se trataría de un dominio de la realidad que se puede distinguir de otros "no sociales" tales como la economía, la política, el derecho, la ciencia, la religión, la biología, entre otros. Lo social desde este aspecto, se puede utilizar para dar cuenta de fenómenos "específicamente" sociales y aportar un cierto tipo de explicación para aquello de lo que no pudieran dar cuenta los otros dominios: los "aspectos sociales" de fenómenos no sociales (Latour, 2008).

Un ejemplo de lo anterior sería el reconocimiento del derecho de su peso específico, aunque algunos aspectos de éste se entenderían mejor si se agregara a su análisis una "dimensión social" del fenómeno jurídico; o en el caso de las fuerzas económicas que se despliegan siguiendo su propia lógica, también existirían "elementos sociales" que podrían explicar el comportamiento de los agentes económicos.

Según Latour (2008) esta versión de la teoría social se ha convertido en sentido común y los postulados de esta sociología tradicional podrían resumirse en: a) que existe un “contexto” social en el que se dan las actividades no sociales; por ejemplo el derecho sería una actividad no social que se desarrollaría en un “contexto” determinado; b) “lo social” sería un dominio específico de la realidad; c) “lo social” puede ser utilizado como un tipo específico de causalidad o fuerza para explicar los aspectos residuales que otros dominios como el derecho, la economía o la política, no pueden manejar completamente; d) estos aspectos sociales de los dominios no sociales, son estudiados por especialistas llamados sociólogos o socio “x”, en donde “x” representa las diversas disciplinas, por ejemplo especialistas en el área sociojurídica, socioeconómica, por la psicología social, etc.

En sentido contrario, para teoría social que Latour propone que la denomina “sociología de la asociación”, lo social no es un tipo de dominio, ni de contexto, ni de fuerza externa que explicaría otra cosa. La pregunta que debe responder la sociología desde esta mirada, es cómo se sostiene unida la sociedad en lugar de utilizar la sociedad para explicar otra cosa (Latour, 2008).

De esta manera, la sociología de las asociaciones considera que lo social no está en un lugar en particular, como una cosa entre otras, sino que puede circular como un movimiento que relaciona cosas no sociales: “lo social es la asociación” (Latour 2008:156).

La sociología de la asociación, sostiene que el orden social no tiene nada de específico; que no existe ninguna dimensión social de ningún tipo. No existe ningún “contexto social” o dominio definido de la realidad al que pueda atribuirse la etiqueta de “social” o “sociedad”. Afirma que no existe ninguna “fuerza social” que pueda “explicar” los aspectos residuales de las que otros dominios no logran dar cuenta. En suma, lo social debe concebirse como uno de los muchos elementos de conexión que circulan; como un movimiento muy peculiar de “reasociación y reensamblado”. De esta forma Latour define lo “social” no como una entidad homogénea, sino una “sucesión de asociaciones entre elementos heterogéneos” (Latour, 2008:19), que agregamos, forman y actúan en red.

Adelantamos que el derecho para este autor, sería un modo particular de conexión y de asociación de elementos heterogéneos a través de una forma específica que lo diferenciará de otros “modos de existencia” (Latour, 2013) como la ciencia, la religión, la política, la economía, cada uno con modos particulares de asociación y conexión.

Esta sucesión de asociaciones entre elementos heterogéneos, está conformada tanto por humanos como no humanos, que están ensamblados en red. El carácter relacional de la teoría determina que la interacción entre actores humanos y no humanos, denominados “actantes”, define y redefine constantemente a dichos actores y actantes por lo que se configuran como “actores-red”, ya que sus atributos solo pueden ser definidos por las relaciones que establecen dentro de la misma (Latour, 2008).

Mientras que los sociólogos de lo social consideran los agregados sociales como lo dado, que debe echar luz sobre los aspectos residuales de la economía, el derecho o la religión; los estudiosos de la sociología de la asociación, por el contrario, consideran los agregados sociales como aquello que debería ser explicado

por las asociaciones específicas provistas por la economía, el derecho o la religión. En este aspecto, la sociología tendría como función el “rastreo de asociaciones”. En este significado, el adjetivo social designa un tipo de relación entre cosas que no son sociales en sí mismas. Así, el derecho será un tipo de relación, una asociación específica, o dicho de otra manera, una forma diferente de conectar las asociaciones.

## 2 LA NOCIÓN DE DOMINIOS Y DE RED

La distinción entre ambas corrientes sociológicas también es visible si contrastamos la noción de dominios con la de red. Latour (2013) expresa que desde la sociología tradicional, esta división en dominios, que pueden estar vinculados entre sí, pero distintos como el Derecho, la Ciencia, la Política, la Religión o la Economía entre otros, son esferas que no hay que confundir. Gráficamente, como lo expone el autor, es como un mapa de geografía con territorios delimitados por fronteras: cuando uno está “en la Ciencia”, no está “en Política” y cuando uno está “en Política”, no está “en el Derecho” y así sucesivamente.

Un investigador etnográfico que trabaje desde esta noción de dominios, podría advertir por ejemplo, que el dominio llamado de “la Ciencia” está invadido de elementos que más bien parecen formar parte de la Política, mientras que esta última está llena de elementos venidos del Derecho, el cual está en gran medida compuesto, a su vez, de elementos venidos de la Economía y así indefinidamente. Pronto se daría cuenta de que en la Ciencia no todo es científico, que en el Derecho no todo es jurídico, que en la Economía no todo es económico, etcétera.

No obstante, desde la noción de los dominios, el investigador no va a encontrar una institución enteramente compuesta del valor en cuestión como si todo en la Religión estaría hecho de espíritu religioso, todo en la Ciencia sería “científico” o todo en Derecho sería jurídico. Tampoco se va a sorprender por encontrar “dimensiones” o “aspectos” políticos en la Ciencia o económicos en el Derecho o jurídicos en la Religión. Es aquí donde la noción de los dominios distintos y separados por fronteras homogéneas, no tendría demasiado sentido. Aparece como alternativa a este camino, la noción de Red con una herramienta de investigación diferente (Latour, 2013).

Desde la noción de Red, en lugar de preguntarse si la Ciencia es un dominio distinto de la Política o de la Economía o de la Religión, la investigación puede seguir las conexiones que se presentan. Así por ejemplo, si se parte de un segmento cualquiera de prácticas, y entra en un laboratorio, allí encuentra: gente de guardapolvos blancos, probetas de vidrios, cultivos de microbios, artículos con notas a pie de página, lo que indica que se encuentra “en el terreno de la Ciencia”. Luego si registra de dónde provienen los ingredientes o elementos que los informantes expresan que necesitan para llevar adelante su trabajo, se reconstituye una lista de ingredientes que se caracterizan (a la inversa de la noción de dominio) por contener elementos cada vez más heterogéneos. Así puede observar la visita de un jurista que ha ido a tratar cuestiones de patentes, un pastor por las cuestiones de ética, un técnico para la reparación de un nuevo microscopio, de un industrial para poner a punto un nuevo fermentador. Puesto que sus informantes le aseguran que todos esos actores son necesarios para el éxito del laboratorio, en lugar de

tratar de identificar los límites de un dominio, nada le impide ahora seguir las conexiones de un elemento, poco importa cual, y ver adónde lo lleva (Latour, 2013).

Todas esas conexiones pueden seguirse comenzando por otro segmento. Si el investigador decide tomar, por ejemplo, una patente, irá a visitar por etapas un laboratorio, un estudio de abogados, un banco o un tribunal. Si toma un elemento diferente le hará visitar otros tipos de prácticas, siempre igualmente heterogéneas. Con este camino, puede llegar a la conclusión de que no existen el dominio de la Ciencia, el del Derecho, el de la Religión, el de la Economía, sino que hay en realidad redes que asocian según segmentos siempre nuevos, y que solo la investigación empírica podrá descubrir (Latour, 2013: 43).

La ventaja de la noción de red, permite por un lado, atraer la atención hacia los flujos sin que ello implique que lo que se desplaza sea confundido con lo que permite el desplazamiento. Por lo tanto, hay que tener cuidado de no confundir con la misma palabra red lo que circula, una vez que todo se haya instalado en su lugar, con el conjunto de elementos heterogéneos necesarios para la circulación (Latour, 2013).

### **3 EL MOVIMIENTO DE ASOCIACIÓN Y CONEXIÓN DEL DERECHO**

Latour analiza la particularidad del derecho desde la Teoría del Actor Red (TAR) en su libro titulado: "La fábrica del derecho. Una etnología del Consejo de Estado" publicada en 2002, y traducida al portugués por la Universidad Estadual Paulista (UNESP) y que seguimos en este trabajo desde su versión de libro electrónico (Latour, 2019).

Define el derecho como un "movimiento de interconexión de un caso específico con un cuerpo de textos", aunque luego va a complejizar esta definición para demostrar los movimientos necesarios para fabricar o "decir el derecho".

Cabe realizar una aclaración. La especificidad del derecho para Latour está en la noción de derecho como derecho subjetivo, que no pretendemos profundizar en este trabajo, pero que se refiere a la facultad de una persona de exigir de otra el cumplimiento de un determinado deber y, en caso de incumplimiento, reclamar una sanción contra el responsable (Suarez, 2020), es decir, la idea de derecho asociada a la actividad judicial, pero como veremos, no se circunscribe a ella.

Esta mirada del derecho se diferencia de la conceptualización del derecho en sentido objetivo, como conjunto o sistema de normas de un determinado Estado, a la que Latour ubica como parte de otro modo de existencia dado por la política. En este sentido expresa: "Si aumentamos demás la importancia de la regla para la definición de lo jurídico, es porque debemos tener confundido el derecho y la política" (Latour, 2019).

Desde la mirada de este autor, la creación o fábrica del derecho se desarrolla en el ámbito de la solución de disputas por un tercero neutral como un juez, y es en la jurisprudencia donde podremos ver manifestada las operaciones particulares del derecho como un modo de existencia con características específicas (Gutwirth, 2015).

Latour (2019) expresa que comúnmente se relaciona la noción de derecho con la acción de "cualificar un acontecimiento por una regla general", en donde se

reduce así el enunciado jurídico a la expresión de una forma, a la aplicación de una regla, a la clasificación del caso específico en una categoría general. Sin embargo resalta que es apenas el comienzo del trabajo de la fabricación del derecho.

En la obra mencionada, el autor expone diferentes casos judiciales que se presentan en el Consejo de Estado francés para dilucidar este particular movimiento de asociación en red que tiene el derecho. Uno de ellos es el caso del ciudadano de La Rochefaucaud, quien demandó al municipio, en vano, ante el tribunal administrativo de Poitiers, y después por vía recursiva a la Corte administrativa de Bordeaux, para exigir el pago de una indemnización de 100.800 francos por los estragos causados por las palomas de la ciudad a sus plantaciones de girasol. El tribunal eximió de responsabilidad al municipio al comprobar que el gobierno local no había incurrido en “infracción grave”.

La queja del ciudadano perjudicado se basó en el poder de policía municipal del artículo L-131-2 del código local que establecía como su obligación el de “asegurar el buen orden, la protección, la seguridad y salubridad pública”, y específicamente fundado en el artículo 8° del cuerpo normativo, el deber de “cuidado de prevenir o de remediar acontecimientos desagradables ocasionados por la circulación de animales perniciosos y feroces”. El peticionante consideró que las palomas sin ser un animal feroz, era un animal pernicioso.

¿Cuál es el movimiento de asociación propio del derecho? Cómo asocia de modo jurídico elementos heterogéneos como las palomas de la ciudad, las plantaciones de girasol, los rencores y reclamo plasmado en la demanda del reclamante, el intendente y su postura, los abogados intervinientes, el expediente y los documentos que se irán sumando uno a uno, a partir del procedimiento ordenado por la ley, los precedentes y la jurisprudencia invocada por los jueces de los tribunales de justicia que deberán “decir el derecho” en última instancia. Advierte Latour que si bien todos los elementos que están vinculados entre sí pertenecen a mundos diferentes, el modo de vincularse es completamente específico.

Para todo observador exterior al derecho, este movimiento de asociación es discontinuo, puesto que no tiene ninguna semejanza en cada etapa, por ejemplo ¿cómo se advierte el pasaje de los hechos representado por las palomas que dañan al girasol, con la norma municipal, el monto indemnizatorio y la jurisprudencia que funda su rechazo porque caducó el plazo para la presentación de las pruebas? Este pasaje es discontinuo para el observador externo, pero continuo a los ojos del jurista: “Uno hasta podría decir que ese movimiento tan particular define como jurista a aquel que es capaz [...] de comprenderlo en su continuidad a pesar de y gracias a la serie de hiatos tan notables del exterior” (Latour, 2013:51).

La red está constituida por elementos heterogéneos muchos de ellos no jurídicos, pero que permite la circulación del derecho. En efecto, el Derecho no está hecho “de” derecho, sino que circula por él. Cuando todo está instalado en su lugar y todo funciona como debe ser, un “fluido” particular, que podemos llamar jurídico circula (Latour, 2013). Uno de los elementos que permite este rastreo es la noción de “medio o fundamento” y también el “procedimiento”. Allí se da un pase particular del derecho: lo que salta de una etapa a la otra en el trabajo de procedimiento o en la extracción de los medios o fundamentos, es un tipo particular de relación, de asociación (Latour, 2013).



En la noción de red que plantea este autor, hay que diferenciar la instalación de la red y la consecuencia de dicha instalación, es decir, el aprovisionamiento continuo de un tipo particular de recursos. Como mencionamos, el Derecho no está más hecho “de” derecho, así como el gasoducto “de” gas, pero, así y todo, la red jurídica, una vez que está instalada, en virtud de una multitud de elementos no jurídicos, corresponde “al Derecho” cuyo aprovisionamiento garantiza. Del mismo modo en que uno puede hablar de redes de gas, de electricidad, de influencia o de teléfono, o red jurídica, son redes que podemos definir como series de asociaciones, pero que sin embargo, lo que circula por ellas de manera continua y asegurada (con la condición de mantenerlas regularmente y afrontando grandes gastos) proporciona sin duda valores, servicios, productos distintos (Latour, 2013).

De esta forma podríamos definir el fluido particular que circula por el interior de las redes y, a la vez, estudiar esas redes sin recurrir a la noción de dominios separados por fronteras. El Derecho no está todo hecho de sustancia jurídica, pero por él circula, sin embargo, “lo jurídico”; así como la Ciencia no está toda hecha de sustancia científica, pero por ella circula “lo científico” (Latour, 2013).

#### **4 EL MOVIMIENTO DE ASOCIACIÓN EN LA FABRICACIÓN DEL DERECHO**

El derecho desde la TAR, como expresamos, es un tipo particular de asociación y conexión. ¿Cómo se realiza esta asociación y conexión particular y con cuales elementos?

En primer lugar, se destaca en estas conexiones y asociaciones una omnipresencia textual: la queja o demanda es un texto, asociado al texto de una norma que busca la decisión también textual de su sentencia. Por ello el derecho se va a caracterizar por un movimiento de “reducir el mundo al papel”. Esta reducción no representa a los hechos tal cual fueron sino que constituye una transformación: “poner el mundo en el expediente se asemeja en poner una colcha en un sobre postal” (Latour, 2019). Esta característica de reducción textual, si bien no es privativo del derecho, ya que la ciencia también reduce su trabajo en los papeles por ejemplo, el derecho sí tiene una forma específica de transformación.

La reducción jurídica busca estabilizar rápidamente el mundo de los hechos indiscutibles para vincular el hecho a una regla legal (en práctica un texto), de forma a producir un juzgamiento (en la realidad, una decisión, un texto). La reducción científica obtiene la misma sorprendente economía, pues ella sustituye el mundo, su riqueza, sus innumerables dimensiones, también por papeles y textos.

Los hechos o acontecimientos que desencadenan una demanda o petición jurídica, ese estado de cosas deben ingresar al expediente a través de diferentes textos: “numerosos relatos de policías u oficiales de justicia, certificados, copias auténticas, testimonios, certificados y justificaciones que tracen la marca de otras instituciones localizadas” en otro lugar “capaces de producir el derecho o, en todo caso, dar formato jurídico a los elementos de prueba empírica” (Latour, 2019). Sin estas incontables instituciones, ningún expediente podría sustentar la petición con producciones creíbles y no sería posible poner nada en dicho expediente.

Cabe destacar que, esos documentos que posibilitan el juzgamiento, no son jurídicos por naturaleza: de hecho, sin que un acontecimiento se tornase en un reclamo articulado, ninguno de esos papeles dispersos, certificados, mapas y facturas contarían como elementos de prueba en sentido jurídico. Dispersos o archivados, ellos serían apenas información perdida. Por lo tanto, es por la demanda del reclamo y por causa del acontecimiento que los elementos de rutina asumirán “retroactivamente la forma legal” (Latour, 2019). Asimismo si ellos pueden fluir en los expedientes, es porque habían sido “preformateados”, preparados para responder a este tipo de contestación. De allí otra característica distintiva del movimiento del derecho: la “inmensa tarea de formatear” que confiere eficacia a su tarea.

Como vemos, el movimiento del derecho no se trata del pasaje de un texto estándar aplicado a un elemento de hecho. Tampoco “no se trata exactamente de raciocinio, como si un flujo de ideas homogéneas se encadenasen de manera más o menos lógica. Latour expresa en este sentido que:

Los jueces no raciocinan: están presos a un expediente que [...] les presiona, les fuerza, les hace hacer cualquier cosa”. Resalta en este sentido que “esa materia [el expediente] posee una plasticidad bien particular, pues cada agente, requirente, abogado, relator, revisor, comisario, formador de juzgamiento, cronista, universitario, modifica la forma que los argumentos asumen trazando caminos divergentes sobre el cuerpo sin órgano del derecho [...] movilizándolo [...] pequeños grupos de hecho opuestos, de precedentes, de buen sentido, de oportunidades [...]” (Latour, 2019).

En este aspecto, el rol de los agentes que actúan en una red y que sus acciones solo pueden ser entendidas en esa vinculación es central, y el resultado tiene final abierto, aunque no tanto, porque todo transita en los “límites del expediente”.

De allí que el autor expresa que ese incesante movimiento en el expediente, cuando termina nunca es porque el derecho puro triunfó, mas porque del interior de esas relaciones de fuerza, de esos conflictos de multiplicidades heterogéneas, una evaluación fue hecha, por los propios actores, que ciertos objetos de valor fueran correctamente transferidos, que las condiciones de felicidad fueran correctamente cumplidas (Latour, 2019).

El autor indica algo importante para el propósito totalizante del derecho que nos referiremos más adelante, al indicar que “La manipulación colectiva del expediente es esencial a esta alquimia compleja, a través de la cual los pedazos de hechos incesantemente triturados, foleados, retomados, olvidados y descubiertos, encontrándose finalmente pegados, grampeados, yuxtapuestos a los elementos del texto”. De esta forma esta “instrucción colectiva” de revisión, discusión, conclusión, deliberación, asegura que no habrá otra forma de tratar, triturar, aplastar el expediente, y que este fue puesto en contacto con todos los textos del derecho que los encargados del expediente pudieran pensar, gracias a esa agitación continua y esas violentas pruebas. La calificación no significa nada si no fue colectivamente probada.

Lo mencionado hasta aquí, ratifica la idea de que el derecho no tiene un dominio propio. Parafraseando al autor cuando se refiere al Consejo de Estado francés, podemos decir que los tribunales no están hechos de derecho, sino de paredes, corredores, expedientes, cuerpo de relatores, textos, carreras, publicaciones, polémicas, discusiones. Si en esta asociación de elementos heterogéneos se es capaz de enunciar el derecho, no es porque él pertenecería a un sistema distinto del resto del mundo social, sino porque él lo agita enteramente bajo una cierta forma, y es esa forma que la teoría de los sistemas olvida de caracterizar, transformando la sociedad en una serie de dominios interligados.

Ya lo mencionamos. El derecho no está hecho del derecho, así como un conductor de gas no está hecho de gas o la ciencia de ciencia. Al contrario, es por causa del acero, de las tuberías, de las zanjas de tierra, de los reguladores, de los medidores, de los inspectores en la sala de controles que el gas circula sin interrupción a través de Europa: sin embargo, es el gas que circula, no la tierra o el acero. No existe dominio o territorio propio del derecho, sin el resto que lo sustenta, el derecho no sería nada (Latour, 2019).

Otro movimiento típico del derecho lo podemos identificar en el hecho de constituirse, a través de la red heterogénea que describimos, en el único medio de decir el derecho, de solucionar la disputa, de tener la última palabra. Esto se logra a través de estos densos procesos, en el lento trabajo de reescritura, en la incesante recuperación de documentos, en los precedentes buscados en el polvo del pasado, que permitirá la continuidad de un tejido para responder a la exigencia de seguridad jurídica del derecho.

En este aspecto, incluso el más audaz cambio de jurisprudencia, debe mantener el edificio del derecho intacto, el ejercicio del poder continuo, y la aplicación de la regla, ya que el derecho debe ser pleno, el derecho debe procurar el equilibrio (Latour, 2019).

De esta forma Latour (2019) expresa que cuando definimos el derecho como un movimiento de interconexión de un caso específico con el cuerpo de textos, parecería que existe derecho cuando es posible movilizar cierto modo de totalidad en un caso específico, por menor que sea. De ahí la importancia de la remisión a los precedentes, por cuanto estamos en presencia de un modo de conexión por el cual un conflicto particular interesa a la totalidad.

Se consigue así la marca de un camino ya transitado, en donde en un conflicto similar, un damnificado irá por medio de los tribunales a través de una corriente de abogados y jueces, y terminar agitando igualmente el inmenso tejido sin costura de ligaciones, de todas las ligaciones, ya establecidas y validadas, codificadas y reiteradas; o a través de una nueva jurisprudencia se logren incorporar nuevos principios que definirán por mucho tiempo nuestra existencia común, y que servirán a otros, para defender sus casos personales.

El autor considera que es difícil negar que el derecho tenga que ver con una forma particular de movilización de la totalidad en lo específico. De forma explícita y continua, el derecho busca trazar los caminos que permiten movilizar de forma efectiva la totalidad en lo específico. A través del registro, procedimiento, jerarquía de normas, juzgamiento, expediente, fundamentos, todos estos términos

hablan de este movimiento de totalización y de movilización, de refuerzo de conducción y conexión (Latour, 2019).

## **5 LOS DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES PARA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

Consideramos que la propuesta de Latour abre el horizonte de la investigación jurídica en varios sentidos. En primer lugar, el enfoque latouriano permite diferenciar las particularidades del modo de existencia del derecho de otros como la política, la religión o la ciencia y otorgar una nueva mirada de la interrelación de éstos entre sí.

Entre la más importante diferenciación del modo jurídico con los otros modos de existencia, es con la política. Como lo expresa Serge Gutwirth (2015), la confusión del modo jurídico con otros “está desdibujando nuestra comprensión de lo que el derecho hace, lo que produce, lo que posibilita y cómo se articula con lo que no es derecho, con otras prácticas o modos de existencia” (2015:122). La noción del derecho como norma, se relacionada al modo de existencia de la política, en donde se confunde las “fuentes del derecho” con el “derecho” propiamente dicho (Gutwirth, 2015).

Según Harman (2015) la política debe preceder al derecho porque es responsabilidad de la política reunir grupos, que a su vez pueden desarrollar un orden jurídico. Pero, cabe aclarar como lo mencionamos en este trabajo, los modos de existencia no son compartimentos estancos. La queja de Latour respecto de la noción de sistemas y subsistemas como teoriza Luhmann, es que esta mirada permite con demasiada facilidad zonas homogéneas de la sociedad donde solo el modelo regional dominante tiene impacto (el derecho en los tribunales, la religión en las iglesias, la política en los parlamentos, etc.), en lugar de una interrelación de diferentes modelos en diferentes lugares (Harman, 2015).

Desde Latour “la legalidad está plenamente imbricada en modos heterogéneos de existencia, regímenes con los que el derecho mantiene relaciones inciertas y quizás delicadas (McGree, 2015). La autonomía, la personalidad, la propiedad y la responsabilidad pública son quizás imposibles sin el derecho, pero es un grave error confiar únicamente al derecho su mantenimiento. El propio Latour se pregunta: “si el derecho está “en todas partes un poco” o si sólo existe en los tribunales, bajo prueba, en la llamada institución jurídica” (Latour, 2004:38).

La respuesta es negativa desde la teoría latouriana. El derecho está en todas partes y no sólo en los tribunales, aunque esta dislocación del derecho no lo priva de su modo particular de enunciación que lo diferencia de los otros mencionados modos de existencia como la política o la religión. Hay derecho no sólo en los tribunales aunque su modo de existencia está vinculado a esta particular práctica de solución de disputas milenaria. Algo se vuelve jurídico “cuando se procesa o se piensa desde una perspectiva que anticipa cómo un juez podría o debería hacerlo (Gutwirth, 2015:130). Ejemplifica Latour:

cada vez que un niño dice ‘no tienes derecho a robarme las canicas’, se involucra en la discusión que está a punto de comenzar sobre las reglas del juego de las canicas, una especie de

veridicción que presupone una lectura particular de lo que sigue, y que se desviará si la discusión termina con un ojo morado... Sin embargo, no hay (todavía) actas, ni juez, ni abogado con toga, ni código civil, etc. Por lo tanto, sí hay 'derecho' en la forma en que los niños objetan, aunque de ninguna manera está conectada con la institución legal (Latour, 2004:38).

Por lo tanto, siguiendo a Serge Gutwirth (2015), una persona se convierte en jurista cuando se ve obligada a pensar como juez: no es un título en derecho lo que la convierte en profesional del derecho, sino el mero hecho de pensar jurídicamente, es decir, como juez. Una cosa comienza a existir legalmente cuando se comprende de una manera que anticipa cómo un juez podría posiblemente capturarla y decidirla bajo las circunstancias y demandas dadas. Incluso antes de la intervención del juez, se puede anticipar cómo resolverá este caso, y esto a menudo estará en línea la legislación, decretos, decisiones anteriores, costumbres, etc. que permiten esperar, pero nunca se trata de una aplicación directa y deductiva.

El derecho otorga una existencia jurídica a las cosas que captura. Un inmueble, una silla, las palabras o un ser humano se convierten en seres jurídicos cuando, por una u otra razón, son capturados por las formas jurídicas y procesados por los moldes y modos de la hermenéutica jurídica, es decir cuando son "jurimorfizados" (McGee, 2015). Esta existencia jurídica la puede hacer tanto un profesional u operador del derecho o un lego.

Toda cuestión, como la propiedad de un bien, el daño causado por una palabra, el tratamiento de una persona con enfermedad mental, el amor a un animal, una jugada sucia en el fútbol, el uso del transporte público, los derechos humanos, todo el tiempo podría permanecer al margen del derecho, pero cuando surge la necesidad (por ejemplo, cuando el daño no se procesa satisfactoriamente sin una intervención legal), nuestra civilización prevé el modo legal (Latour 2002 y 2012).

En un momento determinado, antes o después, dependiendo de los interesados, pero siempre sabiendo que eventualmente no hay otra manera de obtener un vínculo estable, los protagonistas podrían empezar a ser capturados en clave de derecho, y empezar a pensar y actuar anticipando cómo un juez abordaría su asunto y qué pasos hermenéuticos y materiales deberían o no establecerse para que el juez anticipado haga lo que más se acerque a sus intereses (Gutwirth, 2015).

Decimos pensar jurídicamente, pero también actuar jurídicamente. Desde nuestra mirada, actuamos jurídicamente también cuando confeccionamos materiales que podrán ser leídos por un juez en caso de conflicto, como la confección de un contrato de alquiler que se realiza por escrito con firma certificada ante un escribano público, que en caso de conflicto, para el inquilino le será muy difícil negar su firma y su reconocimiento de que la casa que ocupa es ajena.

La singularidad del derecho reside en el modo singular en que aborda los casos. Todos pueden ejercer la abogacía, todos pueden convertirse en profesionales del derecho, y eso es así cuando se mueven o son impulsados hacia adelante por este "régimen jurídico de enunciación" (Gutwirth, 2015).

## CONCLUSIONES

La Teoría del Actor Red presenta una oportunidad importante para la renovación de la investigación jurídica, por su potencia tanto desde su innovación teórica como por sus derivaciones metodológicas.

Una de las consecuencias de la aplicación de su teoría en el mundo del derecho es la indagación de los fenómenos jurídicos más como creaciones o fabricaciones que como aplicaciones o subsunciones normativas, dando una fuerte preminencia a la idea de derecho como derecho subjetivo y su posibilidad de exigencia formal en instituciones como el poder judicial pero que no se circunscribe a ella, como aquí lo explicamos.

Esta distribución del modo jurídico más allá del mundo tribunalicio, en donde la fábrica del derecho puede darse en cualquier ámbito, abre otro horizonte de indagación jurídica: ¿Por qué algunos problemas son “jurimorfizados” y otros no, por parte de la ciudadanía? ¿Quiénes o qué provoca que un problema que estaba al margen del mundo jurídico se transforme en derecho exigible? A modo de ejemplo: ¿En qué momento las prestaciones sociales alimentarias o programas de inserción laboral que otorgaba Estado como un servicio o beneficencia, se convierte en un derecho y son pensadas como susceptibles de una demanda judicial?

Esta mirada latouriana del derecho permite preguntarnos por qué también algunos problemas se “des-juridizan”, es decir, problemas que eran considerados en clave de derecho y pasible de ser demandados ante el poder judicial, luego dichos enfoques son abandonados en ciertos problemas. Pensemos en las demandas de los llamados derechos sociales que se encuentran en tratados de derechos humanos y que constituye derecho interno con jerarquía constitucional en Argentina, que en un momento fueron judicializados, como el derecho a la vivienda, pero poco a poco su judicialización fue decayendo, tanto por particulares como por organizaciones no gubernamentales que eran plataformas de apoyo de dichas demandas.

Desde este enfoque también es posible indagar las conexiones y procesos de juridificación de determinados problemas o estados de cosas, que tuvieron impacto en la jurisprudencia, diríamos conexiones jurídicas habituales; o también nuevas conexiones o “reensambles” para utilizar un término clave en su teoría. En este caso indagar la innovación jurídica que a veces inicia en la jurisprudencia cuando un juez lo declara, o a veces en la doctrina de los juristas que se anticipan o crean nuevos ensamblajes jurídicos.

En esta línea, otros ejemplos lo podemos visualizar en las elucubraciones o interpretaciones del llamado “constitucionalismo andino” que reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho. En este caso, constituye una indagación de nuevos alcances interpretativos o nuevas conexiones jurídicas entre normas y situaciones de hecho. Así el trabajo incesante de abogados ambientalistas, comunidades indígenas, organizaciones no gubernamentales, han ido “fabricando derecho”, con expedientes, presentaciones y demandas en tribunales nacionales e internacionales, que han abierto camino a jurisprudencia que ha otorgado derechos a ríos como el reconocimiento como persona jurídica el río Whanganui, venerado por los maoríes de Nueva Zelanda, que le permite tener derechos y obligaciones y ser representado en un tribunal por un delegado del Estado. }

Estos ejemplos dan cuenta de la creación de conexiones o asociaciones que no estaban en el mundo jurídico y que la Teoría del Actor-Red invita a rastrear, interpretar y explicar su fabricación junto a otros modos de existencia que constituyen lo social.

## REFERÊNCIAS

BOURDIEU, P. y Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. Elementos para una sociología del campo jurídico. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

GUTWIRTH, S. (2015). Providing the Missing Link: Law after Latour's Passage, en Kyle McGee, *Latour and the Passage of Law*. Edinburgh University Press.

HARMAN, G. (2015). Politics and Law as Latourian Modes of Existence, en Kyle McGee, *Latour and the Passage of Law*. Edinburgh University Press.

LATOUR, B. (2004). Note brève sur l'écologie du droit saisie comme énonciation, en Frédéric Audren y Laurent De Sutter, *Pratiques cosmopolitiques du droit, Cosmopolitiques*. Cahiers théoriques pour l'écologie politique, No. 8. Paris: L'Aube, pp. 34–40.

LATOUR, B. (2008). *Reensamblar lo social: una introducción a la teoría del actor-red*. Buenos Aires: Manantial.

LATOUR, B. (2013). *Investigación sobre los modos de existencia. Una antropología de los modernos*. Buenos Aires: Paidós.

LATOUR, B. (2019). *A fabricação do direito um estudo de etnologia jurídica* [recurso eletrônico]. Sao Paolo: Unesp Editora Digital.

LUHMANN, N. (1991). *Sistemas Sociales. Lineamientos para una teoría general*. México: DF; Universidad Iberoamericana y Alianza Editorial.

MCGEE, K. (2015). *Latour and the Passage of Law*. Edinburgh University Press.

RODRIGUEZ-MEDINA, L. et. al. (ed.) (2022). *La teoría del actor-red desde América Latina*. México: El Colegio de México.

SUÁREZ, E. E. (2020). *Introducción al Derecho*. Santa Fe: Ediciones Universidad Nacional del Litoral.